



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

034 L

07 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EJERZAN SU FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA; DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; DE LA LEY DE SALUD; DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DEL CÓDIGO PENAL; DE LA LEY DE TURISMO; DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL; TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXIV Legislatura Constitucional.
 Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado de Michoacán Ejercen su Facultad Reglamentaria en Materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo; del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo; de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo; y de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre las personas y los juegos de azar es tan añeja como la civilización y ello se desprende de los registros que nos dejaron culturas milenarias como la egipcia, la griega, la romana y la china, entre otras. En el primer caso, las ofrendas halladas en las tumbas nos ofrecen testimonio sobre la existencia de un pasatiempo de mesa al que se le ha llamado *senet*, el cual parece haber gozado de una enorme popularidad entre las diversas clases sociales y del cual se ha perdido registro sobre las reglas que lo regían. Igualmente, los dados han estado presentes en diversas etapas de la historia y aún forman parte del entretenimiento popular. Otros divertimentos como la baraja francesa y española se han expandido planetariamente y, junto

con la ruleta y los tragamonedas, constituyen la base sobre la que se sostienen los casinos.

El gusto por las apuestas es recogido en textos bíblicos, como los Proverbios (capítulo 16, versículo 33) donde se afirma que “las suertes se echan sobre la mesa, pero el veredicto proviene del Señor”, mientras que en el libro de los Reyes (14: 12 – 13) se recoge el siguiente diálogo:

Y Sansón les dijo: Permitidme proponeros ahora un enigma; y si en verdad me lo declaráis dentro de los siete días del banquete, y lo descifráis, entonces os daré treinta vestidos de lino y treinta mudas de ropa. Pero si no podéis declarármelo, entonces vosotros me daréis treinta vestidos de lino y treinta mudas de ropa. Y ellos le dijeron: Propón tu enigma, para que lo escuchemos.

El Evangelio según San Juan (19, 23-24), al referirse a la Pasión de Cristo, menciona que los “soldados, cuando crucificaron a Jesús, tomaron su ropa, haciendo cuatro partes, una para cada soldado. Y apartaron la túnica. Era una túnica sin costura, tejida toda de una pieza de arriba abajo. Y se dijeron: «No la rasguemos, sino echemos a suertes a ver a quien le toca». Así se cumplió la escritura: «Se repartieron mis ropas y echaron a suertes mi túnica».”

Entre las antiguas culturas mesoamericanas es sabido el carácter sagrado que revestía el juego de pelota, pero no son pocos los arqueólogos e historiadores que creen que dicha actividad pudo haber tenido en algún momento un carácter lúdico, llegando a cruzarse apuestas entre los asistentes. Existe un ejemplo curioso en el que se mezclan lo hierático y el reto por ganar algo. Nezahualpilli, tlatoani de Texcoco, vislumbró que algo terrible iba a ocurrir y viajó a Tenochtitlan para comunicárselo a Moctezuma Xocoyotzin. Le dijo al gobernante, en tono sombrío, que “una cosa extraña y maravillosa... ha de acontecer en tu tiempo... De aquí a muy pocos años, nuestras ciudades serán destruidas y soladas; nosotros y nuestros hijos, muertos, y nuestros vasallos, apocados y destruidos”. Según fray Diego Durán, ambos personajes se retaron a un juego de pelota: si lo perdía Nezahualpilli sería señal de que los pronósticos que había traído eran falsos, y por lo tanto perdería su reino. Si el derrotado era Moctezuma, debería pagar sólo tres guajolotes, pero tendría que admitir que el augurio era exacto. El juego fue perdido por el Huey Tlatoani de los mexicas. [1]

El placer por el juego ha venido acompañado de admoniciones sobre los riesgos que éste produce en el patrimonio y la salud de las personas. Por ejemplo,

Kung Fu Tzu, filósofo chino a quien se le conoce en Occidente como Confucio, ya advertía desde el siglo V a.C. lo siguiente: “nunca hagas apuestas. Si sabes que has de ganar al otro, eres un tramposo...Y si no lo sabes, eres un tonto”.

La regulación del juego y las apuestas tiene un largo y accidentado historial en nuestro país. Gerardo Díaz sostiene que, en tiempos virreinales, “los naipes ayudaron a los marinos y otros pasajeros de las lentas embarcaciones de aquella época a atenuar el tiempo de traslado que se prolongaba durante meses. Tras la Conquista, el juego se popularizó rápidamente entre los pobladores de la Nueva España, a tal grado que se podía ver a altos funcionarios e indígenas con cartas en la mano, desde las elaboradas en imprentas europeas hasta las improvisadas con cueros o cortezas de árboles.

“La Iglesia católica fue la primera institución en desaprobado la desmedida fama de la baraja en 1525, apenas cuatro años después de la caída de Tenochtitlan. Sus alegatos fueron contra el derroche de tiempo gastado en ella, las apuestas que dejaban a más de uno en la miseria y los grandes pleitos que culminaban en golpes tras una mala partida.

“Con todo, el juego continuó. La Corona tuvo que intervenir e intentó con varias legislaciones limitar la práctica de los tahúres. Tras corroborar que era imposible erradicarla, decidió reservar a su favor la creación y venta de los naipes, para sacar provecho económico. Esto propició la aparición del contrabando y la creación de diversas barajas fuera de la ley, así como juegos clandestinos donde se apostaban sumas elevadas de dinero.” [2]

Las peleas de gallos y el cruce de apuestas relacionados con éstas también adquirieron enorme popularidad a partir de la época colonial, gusto que trascendió a la Independencia, siendo un célebre aficionado a éstas el general Antonio López de Santa Anna, quien realizaba numerosos festejos en su finca ubicada en el pueblo de Tlalpan.

Durante el porfiriato y tras el triunfo de la Revolución se abrieron varios casinos como el Foreign Club, Tecolote, Agua Caliente y el Casino de la Selva, ubicados en Naucalpan, Ciudad de México, Tijuana y Cuernavaca, respectivamente, éste último inmortalizado en la novela de Malcom Lowry, Bajo el Volcán. Presidentes como Abelardo L. Rodríguez y Plutarco Elías Calles fueron entusiastas promotores del cruce de apuestas durante la época de la prohibición del alcohol en los Estados Unidos, la

cual significó una época de auge para esta actividad, sobre todo en la frontera norte.

Sin embargo, en 1935 el presidente Lázaro Cárdenas decidió prohibir la actividad de los centros de apuestas, por considerarlos como centros de vicio y fuente de financiamiento para el general Calles, a quien ya había decidido expulsar de la política nacional.

En 1947 se expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la cual concedió al gobierno federal el monopolio de la regulación sobre los centros de apuestas, en acatamiento a lo previsto en el artículo 73 fracción, el cual establece que el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre esta materia. A pesar del espíritu restrictor de la ley, el cruce legal de apuestas siguió vigente en lugares como hipódromos, galgódromos, palenques, frontones y casinos flotantes ubicados en cruceros y yates.

La relativa cercanía con los grandes centros de apuestas ubicados en Las Vegas ha ejercido una cierta fascinación sobre el turismo mexicano que acude a dicha ciudad para disfrutar de los casinos, en los cuales puede acceder a espectáculos nocturnos y a peleas de box, sobre todo en fechas de festejo para la comunidad mexicoamericana, como el 5 de mayo y el 15 de septiembre. Este elemento y las posibilidades que ofrecen los grandes centros turísticos mexicanos llevaron al titular del Ejecutivo a expedir en 2004 un nuevo reglamento, por el que se amplió la posibilidad de operar establecimientos dedicados al cruce de apuestas y a la operación de máquinas tragamonedas.

La entrada en vigor significó un cambio en la mentalidad de los gobernantes, pues finalmente entendieron las posibilidades que dichos negocios ofrecen a la economía nacional, así como la necesidad de no incurrir en la simulación que hasta entonces había venido ocurriendo, pero no sólo eso, también se reconoció que el Estado no debe sobre tutelar a los ciudadanos, pues a ellos les corresponde tomar decisiones sobre su desarrollo en ejercicio de su libre albedrío.

La modernidad obliga a los Estados a hacer de la protección de sus ciudadanos uno de sus principales fines, pero esta no puede ser tal que llegue al extremo de afectar la libertad individual en aquellos casos en que ésta no interfiera con los derechos de terceros o implique la alteración del orden público. Obrar en este sentido sería negar la capacidad de las personas para decidir sobre sus vidas y destinos. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que “el derecho fundamental al libre desarrollo de la

personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución.” [3]

En este sentido, si bien es cierto la afición por el juego puede resultar ruinosa para la reputación y el patrimonio de un individuo, corresponderá a este decidir sobre ello, y al Estado prevenir sobre los riesgos de la ludopatía. En una democracia como la nuestra no podemos aspirar más que a ordenar una actividad que está revestida de licitud y la cual es generadora de empleos, así como de esparcimiento, siempre y cuando se ejerza con responsabilidad.

El espíritu que inspira a la presente iniciativa se relaciona con la libertad de los individuos, pero también con el imperativo de ordenar una actividad a efecto de darle viabilidad en un entorno de certeza jurídica, sobre todo en una entidad como la nuestra, donde la ausencia de las autoridades ha sido una constante, lo cual se afirma a partir de un hecho incontrovertible: en Michoacán no existe regulación local relativa a centros de apuestas, tal y como sí ocurre en otras entidades federativas.

Cierto es que, en principio, el tema de los juegos y sorteos corresponde a la federación, pero ello no debe entenderse como un monopolio legal, toda vez que una cosa es la reglamentación de los permisionarios dedicados a dichas actividades y otra muy distinta lo relativo a usos de suelo, protección civil, apertura de establecimientos mercantiles, protección a menores de edad, acceso a discapacitados y combate al tabaquismo, tópicos que recaen en la esfera de competencia de las autoridades estatales y municipales, las cuales hasta ahora han estado ausentes de este asunto, por cuanto corresponde al Estado de Michoacán.

El objetivo que persigue la presente propuesta consiste en dar la intervención que corresponde a las autoridades estatales en un ámbito que incide en la hacienda pública, el patrimonio y la salud mental de las personas, pero también en la preservación del orden público y el adecuado desarrollo urbano, razones que se estiman suficientes para sugerir la expedición de una Ley que establece las bases para que los Ayuntamientos del Estado de Michoacán ejerzan su facultad reglamentaria en materia de licencias, permisos o autorizaciones municipales para los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con

sorteo de números y apuestas, así como la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

A continuación, pasaremos a explicar los detalles de cada una de estas reformas propuestas.

1. A semejanza de lo que ocurre en el Estado de Sonora, la entidad que cuenta con la más avanzada legislación estatal en materia de juegos y apuestas, se propone la expedición de la Ley que establece las bases para que los ayuntamientos del estado de Michoacán ejerzan su facultad reglamentaria en materia de licencias, permisos o autorizaciones municipales para los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, misma que tiene por objeto establecer lineamientos para que los municipios diseñen e instrumenten políticas por medio de su facultad de reglamentación, con relación con las licencias, permisos o autorizaciones que les corresponde otorgar a los establecimientos mercantiles donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas que se instalen o estén instalados en su ámbito de competencia.

El ordenamiento cuya aprobación se sugiere establece que, previo a que el permisionario inicie con los trámites para obtener una licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de un establecimiento para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberá contar con licencia de uso de suelo; la Unidad Interna de Protección Civil y su Programa Interno, así como con la Autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

Las licencias, permisos o autorizaciones tendrán vigencia de un año y deberán ser refrendados ante el ayuntamiento, según su naturaleza, previa acreditación de que subsiste el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

En este ordenamiento se establece que será una obligación de los Ayuntamientos establecer en su reglamentación que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán informar, a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa y auditiva.

Asimismo, los ayuntamientos deberán establecer, en sus respectivos reglamentos, que los titulares de las licencias de los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas tendrán que cumplir, al menos, con lo siguiente:

- I. Mantener visibles las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento;
- II. Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- V. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia, permiso o autorización;
- VI. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos y puertas de salidas de emergencia que abran hacia el exterior, medidas de seguridad visibles que indique la legislación en materia de protección civil, así como el resto de las exigencias en materia de protección civil;
- VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;
- IX. Permitir el ingreso a personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;
- X. Impedir el acceso a menores de edad, y
- XI. Las demás que establezcan los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y salud.

Los ayuntamientos deberán incluir en su reglamentación, cuando menos, las siguientes prohibiciones:

- I. Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías francos;
- II. Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;

- III. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos, y
- IV. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán regular, en sus respectivos reglamentos, que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas cuenten con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta las dos horas del día siguiente.

Cuando los ayuntamientos detecten que en los establecimientos a que se refiere esta Ley se practiquen apuestas ilegales o no contempladas y autorizadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos o su reglamento, dará cuenta, inmediatamente, a la autoridad federal competente para que proceda en lo que corresponda.

Los ayuntamientos deberán establecer, en su reglamentación, como causas de clausura, cuando menos, las siguientes:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en esta ley;
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV. Por permitir el acceso a menores de edad;
- V. No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al municipio;
- VI. No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar a los ayuntamientos;
- VII. No contar con las medidas de protección civil;
- VIII. Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- IX. Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- X. No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes, así como obstaculizar las labores de inspección;
- XI. Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento, y
- XII. La reiterada violación a las leyes, reglamentos, bandos y acuerdos municipales.

En caso de inconformidad de las resoluciones de la autoridad municipal, el permisionario podrá interponer recurso de revisión en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. De igual forma, se adicionan un capítulo VIII y uno IX al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de establecer dos nuevas contribuciones. Una, el Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, y otra, el Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos, las cuales están inspiradas en otras similares también vigentes en el Estado de Sonora.

El objeto de la primera son las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio antes referido, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas tragamonedas, las cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Máquinas programadas: en las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo;

II. Máquinas de azar: En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar, y

III. Máquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

De ser aprobada la presente iniciativa, serán sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que nos hemos referido con anterioridad.

Será base del referido Impuesto:

I. En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables;

II. En los juegos y sorteos, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables;

III. En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 12%. La mitad de los recursos que se obtengan por parte del Estado serán destinados a instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles autorizadas en la entidad, mismas que deberán operar programas de prevención y rehabilitación de adicciones.

Este impuesto se causará en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

No se pagará el impuesto de referencia cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios,

de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Los sujetos obligados al pago del impuesto realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas;
- II. Presentar ante las autoridades fiscales, las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos;
- III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

Por lo que respecta al Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos, el objeto de este serán las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Serán sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que realicen las erogaciones señaladas en el párrafo precedente.

La base de este Impuesto será el monto total de las erogaciones realizadas en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de los pagos efectuados por la persona para participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos, ya sean en efectivo, en especie o por cualquier otro medio, incluidos los que se realicen mediante la carga y cualquier recarga adicional, en tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes, monederos o cualquier

otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos.

El impuesto se causará en el momento en el que la persona física o moral, pague al prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos, sorteos o concursos, hasta por el monto de cada pago que se realice, aun cuando el derecho a participar en el juego, sorteo o concurso, se verifique en una fecha posterior y, con independencia de quien ejerce el derecho a participar.

El impuesto será retenido por el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos y concursos, en el momento en el que la persona física o moral pague por participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos y sobre el monto total de lo pagado. Dicha retención deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención. En los casos en los que el pago se realice en especie, los contribuyentes deberán proveer en moneda de curso legal al establecimiento o prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, un monto equivalente al del impuesto causado para que este pueda realizar el entero correspondiente. La falta de entrega de la cantidad señalada no liberará al establecimiento o al prestador de juegos con apuestas, sorteos o concursos del entero del impuesto causado.

El impuesto que corresponda pagar se considerará como definitivo y, en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

Será responsable directo del entero del impuesto el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos y la causación y el pago de este impuesto será independiente del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos.

Los operadores de los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Darse de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general;

III. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de marzo, la declaración informativa de las operaciones del ejercicio fiscal anterior, con la información y en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general para tales efectos;

IV. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas, sorteos o concursos que realicen.

b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en juegos con apuestas, sorteos y concursos.

La información contenida en los sistemas de registro mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción, se deberán entregar a las autoridades fiscales en los plazos y términos que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos que tenga el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos. Lo anterior, con independencia de que, en uso de sus facultades, las autoridades fiscales impongan las multas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo o determinen el crédito fiscal correspondiente.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior, cuando el incumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV de este artículo se deba a causas que no sean imputables a los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre que éstos presenten un aviso en los términos y formas que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

Las autoridades fiscales para efectos de determinar el incumplimiento e imponer las sanciones correspondientes, deberán practicar las visitas domiciliarias en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La clausura del establecimiento o establecimientos, que en su caso se decreta, se levantará una vez que el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos acredite ante las autoridades fiscales haber subsanado la infracción cometida.

No se pagará el impuesto a las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre y cuando los establecimientos o prestadores del servicio se traten de organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

3. A fin de preservar el orden público, se propone adicionar un artículo 240 bis al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para considerar que se siguen perjuicios al interés social, cuando, de concederse la suspensión continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; continúe la producción o el comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico, y se impida el pago de alimentos.

4. Con el fin de prevenir, orientar y auxiliar a quienes padezcan trastornos mentales relacionados con el juego y el cruce de apuestas, se propone una adición al artículo 6° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para facultar a la Secretaría de Salud, a efecto de que organice, opere, supervise y evalúe un programa contra la ludopatía, el cual será considerado como materia de salubridad general.

5. También se adiciona un artículo 288 ter al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer que serán incompatibles con los usos residenciales aquellos usos comerciales o industriales que amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, y por tanto se negará el permiso respectivo o bien, se clausurará definitivamente mediante el procedimiento respectivo. Lo anterior deberá fundamentarse mediante dictamen de Protección Civil, de la dependencia de Salud competente o la Autoridad ambiental correspondiente.

6. La presente iniciativa propone una reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de otorgar a los presidentes municipales la atribución consistente en cooperar con las autoridades competentes en la ejecución y cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

7. Igualmente se propone la reforma al artículo 58 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer como una obligación a cargo de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, impedir que los niños, niñas y adolescentes, asistan o trabajen en lugares como bares, centros nocturnos, cabarets, discotecas, casinos, depósitos de vinos y licores o de cerveza, hoteles, moteles, agencias de edecanes y clubes social u otros similares.

8. Para prevenir la comisión de actos de corrupción por parte de los servidores públicos del Estado, se propone una reforma al artículo 243 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que ilegalmente autorice, proteja o de asistencia a propietarios u operadores de locales en los que sean celebrados juegos de azar, sorteos o apuestas que operen en contravención a las leyes y reglamentos estatales o municipales.

9. De igual forma, se establece en la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, que serán considerados servicios turísticos los prestados a través de establecimientos tales como casinos.

10. Se propone una reforma el artículo 57 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de señalar que los reglamentos de autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, tales como casinos, deberán contemplar se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyectos, vestíbulos, escaleras, barandales, pasamanos, teléfonos públicos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas.

11. Finalmente, se adiciona un artículo 103 bis a la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, en caso de ser aprobado, dispondría que el Sistema Estatal de Protección Civil hará énfasis en la inspección, control y vigilancia, de establecimientos como centros nocturnos, discotecas, salones de baile, casinos, centros de apuestas, salas de

sorteos, casas de juego y similares en los que puedan tener verificativo concentraciones importantes de personas.

El Decreto correspondiente entraría en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los ayuntamientos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, deberán emitir o adecuar los Reglamentos necesarios.

Los procedimientos de expedición de permisos, autorizaciones, licencias y sanciones relacionados con establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para la ejecución del mismo.

Tenemos la seguridad de que, en caso de contar con la venia de la Asamblea, el Decreto que se derive de la presente iniciativa coadyuvará a dar orden y certeza en una actividad de la que, hasta ahora, el Estado y los municipios han decidido mantenerse ausentes,

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley que establece las bases para que los ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo ejerzan su facultad reglamentaria en materia de licencias, permisos o autorizaciones municipales para los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, para quedar como sigue

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LOS
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE
MICHOCÁN EJERZAN SU FACULTAD
REGLAMENTARIA EN MATERIA DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES MUNICIPALES
PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN
MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON
SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer lineamientos para que los municipios diseñen e instrumenten políticas por medio de su facultad de reglamentación, con relación con las licencias, permisos o autorizaciones que les corresponde otorgar a los establecimientos mercantiles donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas que se instalen o estén instalados en su ámbito de competencia

Artículo 2°. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley los Ayuntamientos, a través de sus diversas áreas administrativas.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Licencia: autorización que legalmente le corresponde otorgar al Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico;
- II. Permiso Federal: autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y
- III. Permisionario: persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la ley y el Reglamento Federal respectivo.

Artículo 4°. Para el funcionamiento en los Municipios de los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas se requiere que los permisionarios cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, además de sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos que expida cada municipio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5°. Las licencias, permisos o autorizaciones municipales y estatales para la operación y funcionamiento de establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, tendrán el carácter de personales e intransferibles, por lo que no podrán ser traspasadas o cedidas mediante ningún acto jurídico.

Capítulo II
*De los Trámites de las Licencias,
Permisos o Autorizaciones*

Artículo 6°. Previo a que el permisionario inicie con los trámites para obtener una licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de un establecimiento para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberá contar con lo siguiente:

- I. La licencia de uso de suelo a que se refiere el artículo 274 fracción XXVII del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. La Unidad Interna de Protección Civil y su Programa Interno de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, y
- III. La Autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

Artículo 7°. El permisionario presentará al ayuntamiento la solicitud para, en su caso, obtener la o las licencias, permisos o autorizaciones del municipio, misma que se formulará por escrito, debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas, en copia certificada;
- IV. La documentación que acredite la legal posesión del bien inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- V. Cuando el aforo permitido sea mayor de cincuenta personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por las autoridades competentes en materia de protección civil;
- VI. Presentar fotografías en las que se aprecie, en forma pormenorizada, todo el local con el número oficial visible, incluyendo las fincas colindantes;
- VII. Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento y del resto de servicios que pretende ofrecer;
- VIII. Una descripción de las medidas que deberá implementar en materia de prevención y atención en materia de ludopatía, en coordinación con las

dependencias y entidades competentes del municipio y carta compromiso en la que se establezcan obligaciones específicas en la materia;

IX. Anuencia de los propietarios de predios colindantes, y

X. Los demás requisitos y datos que se consideren necesarios para su control.

Artículo 8°. Una vez que se haya presentado la solicitud, la dependencia o entidad municipal competente del ayuntamiento, analizará el cumplimiento de los requisitos de todos los ordenamientos de los ámbitos estatal y municipal y mediante dictamen fundado y motivado, propondrá si procede o no otorgar la licencia, permiso o autorización, determinando los alcances de la misma para que el ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, resuelva en definitiva sobre su otorgamiento.

Las licencias, permisos o autorizaciones tienen vigencia de un año y deberán ser refrendados ante dicho órgano de gobierno municipal, según su naturaleza, previa acreditación de que subsiste el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

Capítulo III

De las Obligaciones y de las Prohibiciones

Artículo 9°. Es obligación de los Ayuntamientos establecer en su reglamentación que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán informar, a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa y auditiva.

Artículo 10. Los ayuntamientos deberán establecer, en sus respectivos reglamentos, que los titulares de las licencias de los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas tendrán que cumplir, al menos, con lo siguiente:

- I. Mantener visibles las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento;
- II. Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- V. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial,

industrial y de servicio amparada en la licencia, permiso o autorización;

VI. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos y puertas de salidas de emergencia que abran hacia el exterior, medidas de seguridad visibles que indique la legislación en materia de protección civil, así como el resto de las exigencias en materia de protección civil;

VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;

VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;

IX. Permitir el ingreso a personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

X. Impedir el acceso a menores de edad, y

XI. Las demás que establezcan los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y salud.

Artículo 11. Los ayuntamientos deberán incluir en su reglamentación, cuando menos, las siguientes prohibiciones:

- I. Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías francos;
- II. Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- III. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos, y
- IV. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones.

Artículo 12. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán regular, en sus respectivos reglamentos, que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas cuenten con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta las dos horas del día siguiente.

Título Segundo

De las Infracciones, Sanciones y Recurso

Capítulo Único

Artículo 13. Los ayuntamientos, en sus respectivos reglamentos, deberán aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a su normatividad, cuando menos, en los siguientes términos:

- I. Apercibimiento escrito;
- II. Multa de 800 a 1600 unidades de medida y actualización;

- III. Clausura parcial, temporal o total;
- IV. Revocación de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar a los ayuntamientos.

Artículo 14. El apercibimiento por escrito aplicable a faltas que no ameriten clausura inmediata, se hará del conocimiento del titular otorgándole un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que corrija dicha falta. En caso de que no haya cumplido con el término concedido en el apercibimiento escrito se hará acreedor a una multa.

Artículo 15. Cuando los ayuntamientos detecten que en los establecimientos a que se refiere esta Ley se practiquen apuestas ilegales o no contempladas y autorizadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos o su reglamento, dará cuenta, inmediatamente, a la autoridad federal competente para que proceda en lo que corresponda.

Artículo 16. Los ayuntamientos deberán establecer, en su reglamentación, como causas de clausura, cuando menos, las siguientes:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en esta ley;
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV. Por permitir el acceso a menores de edad;
- V. No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al municipio;
- VI. No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar a los ayuntamientos;
- VII. No contar con las medidas de protección civil;
- VIII. Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- IX. Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- X. No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes, así como obstaculizar las labores de inspección;
- XI. Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento, y
- XII. La reiterada violación a las leyes, reglamentos, bandos y acuerdos municipales.

Artículo 17. Para el caso de que se comentan dos o más violaciones a los reglamentos y leyes aplicables en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta. Además de proceder a la clausura total y revocación de la licencia, permiso o autorización que legalmente corresponde expedir al ayuntamiento.

Artículo 18. En caso de inconformidad de las resoluciones de la autoridad municipal, el permisionario podrá interponer recurso de revisión en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se adicionan un capítulo VIII y uno IX al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Segundo
De los Impuestos

Capítulo VIII
*Del Impuesto Estatal por la
Prestación de Servicios de Juegos
con Apuestas y Concursos*

Sección I
Del Objeto

Artículo 92-A. Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas tragamonedas, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o

débito, monedero electrónico o transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Máquinas programadas: en las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II. Máquinas de azar. En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III. Máquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de este Impuesto, dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.

Sección II Del Sujeto

Artículo 92-B. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 92-A de esta Ley.

Sección III De la Base, Tasa y Pago del Impuesto

Artículo 92-C. Será base de este Impuesto:

I. En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 92-A de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o

entregados conforme a las disposiciones aplicables;

II. En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el artículo 92-A de la presente Ley, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables;

III. En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Artículo 92-D. Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 12%.

La mitad de los recursos que se obtengan por parte del Estado serán destinados a instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles autorizadas en la entidad, mismas que deberán operar programas de prevención y rehabilitación de adicciones.

Los recursos serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 92-E. Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

Artículo 92-F. No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Artículo 92-G. Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

Artículo 92-H. Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas;
- II. Presentar ante las autoridades fiscales, las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos;
- III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

Capítulo IX

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos

Sección I *Del Objeto*

Artículo 92-I. Son objeto de este Impuesto, las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sección II *Del Sujeto*

Artículo 92-J. Son sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que realicen las erogaciones en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo por el concepto a que se refiere el artículo 92-I de esta Ley.

Sección III *De la Base, Tasa y Pago del Impuesto*

Artículo 92-K. La base de este Impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 92-M de esta Ley.

Artículo 92-L. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de los pagos efectuados por la persona para participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos, ya sean en efectivo, en especie o por cualquier otro medio, incluidos los que se realicen mediante la carga y cualquier recarga adicional, en tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes, monederos o cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 92-M de esta Ley.

Artículo 92-M. Para los efectos de lo dispuesto por este capítulo, se entiende por:

I. Juegos con apuestas, todos aquellos juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como las actividades que requieran permiso, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos o su Reglamento.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas o que, en su desarrollo, utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

También quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas;

II. Sorteos y Concursos, aquellas actividades en las que los poseedores o titulares de un boleto, mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, imagen, figura o

similares, obtienen derecho a participar mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por las autoridades federales o locales, según corresponda, conforme el cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos, imagen, figura o similares, que generen uno o varios ganadores de un premio.

Asimismo, quedan comprendidos los concursos en los que se ofrezcan premios y, en alguna etapa de su desarrollo, intervenga directa o indirectamente el azar;

III. Boleto, cualquier documento o registro electrónico, contraseña física, digital o cualquier otro, que acredita al portador, poseedor o titular, el derecho de participar en un juego con apuestas, sorteos o concursos, según sea el caso, independientemente del nombre con el que se le designe;

IV. Apuesta, monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, que se paga, se arriesga o se pone a disposición en un juego, sorteo o concurso, con la posibilidad de obtener o ganar un premio;

V. Azar, causalidad o aleatoriedad a la que se fía o en la que se basa el resultado de un juego con apuestas, sorteos o concursos, siendo dicho resultado ajeno a la voluntad del jugador;

VI. Establecimiento, lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas, sorteos o concursos, que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento o con la legislación del Estado. Para los efectos de este capítulo, el término establecimiento incluye a cualquier prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, aun cuando no cuenten con un lugar físico.

Artículo 92-N. El impuesto se causará en el momento en el que la persona física o moral, pague al prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos, sorteos o concursos, hasta por el monto de cada pago que se realice, aun cuando el derecho a participar en el juego, sorteo o concurso, se verifique en una fecha posterior y, con independencia de quien ejerce el derecho a participar.

Artículo 92-Ñ. El impuesto será retenido por el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos y concursos, en el momento en el que la persona física o moral pague por participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos y sobre el monto total de lo pagado en los términos del artículo 92-L de esta Ley.

La retención señalada en el párrafo anterior deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

En los casos en los que el pago se realice en especie, los contribuyentes deberán proveer en moneda de curso legal al establecimiento o prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, un monto equivalente al del impuesto causado para que este pueda realizar el entero correspondiente. La falta de entrega de la cantidad señalada no libera al establecimiento o al prestador de juegos con apuestas, sorteos o concursos del entero del impuesto causado.

Artículo 92-O. El impuesto que corresponda pagar en los términos de este capítulo se considera como definitivo y, en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

Artículo 92-P. Será responsable directo del entero del impuesto el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos.

Artículo 92-Q. La causación y el pago del impuesto previsto en este capítulo, es independiente del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos contemplado en esta Ley.

Artículo 92-R. Los operadores de los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Darse de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes;
 II. Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general;
 III. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de marzo, la declaración informativa de las operaciones del ejercicio fiscal anterior, con la información y en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general para tales efectos;

IV. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas, sorteos o concursos que realicen.

b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en juegos con apuestas, sorteos y concursos.

La información contenida en los sistemas de registro mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción, se deberán entregar a las autoridades fiscales en los plazos y términos que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos que tenga el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos. Lo anterior, con independencia de que, en uso de sus facultades, las autoridades fiscales impongan las multas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo o determinen el crédito fiscal correspondiente.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior, cuando el incumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV de este artículo se deba a causas que no sean imputables a los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre que éstos presenten un aviso en los términos y formas que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

Las autoridades fiscales para efectos de determinar el incumplimiento e imponer la sanción que se establece en el segundo párrafo de este artículo, deberán practicar las visitas domiciliarias en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La clausura del establecimiento o establecimientos, que en su caso se decrete, se levantará una vez que el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos acredite ante las autoridades fiscales haber subsanado la infracción cometida.

Artículo 92-S. No se pagará este impuesto a las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre y cuando los establecimientos o prestadores del servicio se traten de organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 240 bis al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 240 bis. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico, y
- VIII. Se impida el pago de alimentos.

Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 6° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

- I. ... a XVIII. ...
- XIX. El programa contra la ludopatía;
- XX. Programar, organizar y desarrollar el sistema estatal de salud, procurando su participación programática en el sistema nacional, coadyuvando a su consolidación y funcionamiento;
- XXI. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetos del plan nacional de desarrollo;
- XXII. Los programas y acciones que en materia de salubridad local le compete;
- XXIII. Elaborar información estadística local y proporcionarla a la autoridad federal competente;
- XXIV. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; y,
- XXV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas.

Artículo Quinto. Se adiciona un artículo 288 ter al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 288 ter. Serán incompatibles con los usos residenciales aquellos usos comerciales o industriales que amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, y por tanto se negará el permiso respectivo o bien, se clausurará definitivamente mediante el procedimiento respectivo. Lo anterior deberá fundamentarse mediante dictamen de Protección Civil, de la dependencia de Salud competente o la Autoridad ambiental correspondiente.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. ... a XV. ...

XVI. Cooperar con las autoridades competentes en la ejecución y cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

XVII. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, procurando observar el principio de igualdad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y,

XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 58 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. ... a VIII. ...

IX. Impedir que los niños, niñas y adolescentes, asistan o trabajen en lugares como bares, centros nocturnos, cabarets, discotecas, casinos, depósitos de vinos y licores o de cerveza, hoteles, moteles, agencias de edecanes y clubes social u otros similares;

X. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y,

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia serán las dispuestas por esta Ley, el Código Familiar y demás leyes aplicables.

...

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 243 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 243. Abuso de autoridad.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

I. ... a XVI. ...

XVII. Cuando ilegalmente autoricen, protejan o den asistencia a propietarios u operadores de locales en los que sean celebrados juegos de azar, sorteos o apuestas que operen en contravención a las leyes y reglamentos estatales o municipales.

...

Artículo Noveno. Se reforma la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 111. Se consideran servicios turísticos los prestados a través de los establecimientos siguientes:

I. ... a III. ...

IV. Restaurantes, cafeterías, bares, casinos, centros nocturnos, y los similares ubicados en los establecimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, en aeropuertos, terminales de autobuses y estaciones de ferrocarril, zonas arqueológicas, históricas y museos;

Artículo Décimo. Se reforma el artículo 57 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57. Los reglamentos de autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, casinos,

oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, deberán contemplar se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyectos, vestíbulos, escaleras, barandales, pasamanos, teléfonos públicos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas.

Artículo Décimo Primero. Se adiciona un artículo 103 bis a la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 103 bis. El Sistema a que se refiere el artículo anterior hará énfasis en la inspección, control y vigilancia, de establecimientos como centros nocturnos, discotecas, salones de baile, casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares en los que puedan tener verificativo concentraciones importantes de personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los ayuntamientos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán emitir o adecuar los Reglamentos necesarios, en los términos del presente ordenamiento.

Tercero. Los procedimientos de expedición de permisos, autorizaciones, licencias y sanciones relacionados con establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para la ejecución del mismo.

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los 22 días del mes de abril de 2019.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

[1] De Mauleón, Héctor, Crónica de los presagios, Nexos, 1º de febrero de 2019, consultado en <https://www.nexos.com.mx/?p=40980>, el 8 de abril de 2019 a las 18:25 horas.

[2] Díaz, Gerardo, “Naipes en Nueva España. ¿ociosidad o deporte?”, Relatos e Historias de México, número 110, consultado en <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/naipes-en-nueva-espana-ociosidad-o-deporte>, el 8 de abril de 2019 a las 19:29 horas.

[3] Tesis de jurisprudencia 3/2019 (10a.), aprobada por la Primera Sala, en sesión privada de 13 de febrero de 2019, Décima Época, registro 2019356, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 489, consultable bajo el rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.”





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx